

## INFORME SECRETARIAL-26 de febrero de 2024

Al despacho de la señora Juez el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual Rad 2023-00002, dentro del cual fue presentada subsanación a la reforma de la demanda y contestación de la demanda por parte del curador Ad-litem. Sírvase proveer.  
INGRID MILENA RUIZ LLORENTE-secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No	23-162-31-03-002-2023-00002-00
Demandante:	CASILDO DONALDO ACOSTA MESTRA
Demandado:	OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA; JOSE LUIS SAKR GALEANO; LIBERTY SEGUROS S.A

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de fecha 13/12/2023 el despacho resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem del señor OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA, al abogado HERNAN DARIO TORRES CARRASCAL.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor YESSIT MEDINA LAGAREJO, identificado con la C.C. N° 11795463 y T.P N° 220.300 del CSJ como curador ad litem del demandado OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA, por secretaría ofíciasele para que en el término de 3 días informe si acepta o no la designación que es de forzosa aceptación salvo la excepción contemplada en el artículo 48 del CGP. Hágansele las prevenciones de rigor.

**TERCERO: ACEPTADA** la designación, CORRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de 20 días.

**CUARTO: INADMITIR** la reforma a la demanda. En consecuencia, otorgar el término de 5 días al demandante para que la subsane conforme lo dicho en la motivación, so pena de rechazo."

De lo anterior se tiene que, el profesional del derecho YESSIT MEDINA LAGAREJO, luego de ser debidamente notificado de su designación, atendió en debida forma el nombramiento y procedió a presentar contestación de la demanda en calidad de curador ad litem del demandado OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA, el día 7/02/2024, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, por dicha parte.

En lo que respecta a la subsanación de la reforma de la demanda, se tiene que, el día 19/12/2023, estando dentro del término correspondiente, se radicó memorial por parte del apoderado de la parte demandante, con la finalidad de corregir la falencia anotada en la inadmisión, de lo cual el despacho estima cumple con tal finalidad, si se tiene en cuenta que, en la providencia que inadmitió la reforma se dijo lo siguiente: "En consecuencia, revisada la reforma no existe claridad en que consiste la misma, siendo de carga de la parte demandante indicar con precisión en qué aspectos radica la reforma a la demanda, esto es

*qué hechos, pretensiones, o pruebas, incluso partes. Y aunque el Despacho interpreta la inclusión de un nuevo demandado LIBERTY SEGUROS S.A. las pretensiones de la demanda van dirigidas contra esa aseguradora y LA PREVISORA S.A. pero en los supuestos fácticos no existe ninguno que se relacione con esta última (LA PREVISORA)".* Precisando el memorialista en el escrito de reforma lo siguiente:

*"1. En vista de lo expuesto por el despacho, me permito hacer claridad en que consiste la reforma de la demanda; en la misma se incluye un nuevo demandado como se indicó, siendo LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de aseguradora, con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, ya que para la fecha del siniestro en donde se vio involucrado el vehículo; tipo automóvil de placa QEI- 190, estaba asegurado con LA entidad LIBERTY SEGUROS S.A.*

*2. En los hechos y pretensiones de la reforma a la demanda van dirigidas es en contra de LIBERTY SEGUROS S.A, por lo antes expuesto se procedió a subsanarla Y se excluye de la misma a la PREVISORA S.A.*

*3. En la presentación de la reforma de la demanda, se narran nuevos hechos, pretensiones y se anexan pruebas, donde se evidencia que el vehículo involucrado en el siniestro, tenía una póliza vigente, y amparaba el mismo con SEGUROS Liberty S.A. quien expidió póliza de automóviles con número 210485 con vigencia inicial del 02 de noviembre del 2017, y finalizaba el 02 de noviembre del 2019. (Anexo Póliza)."*

Razón suficiente para proceder con la admisión de la reforma de la demanda, donde se tendrá a LIBERTY SEGUROS S.A, en calidad de nuevo demandado y se ordenará que se le notifique personalmente de la demanda, corriéndosele traslado por el término de 20 días, esto con fundamento en la parte final del numeral 04 del artículo 93 del C.G.P. En ese sentido se excluirá como demandado a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A.

A los demandados OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA y JOSE LUIS SAKR GALEANO, se les notificará por estado de la admisión de la reforma a la demanda, como también lo señala el citado artículo 93 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Según Civil del Circuito de Cerete,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda impetrada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: TENGASE** a **LIBERTY SEGUROS S.A**, como nuevo sujeto demandado dentro del proceso. **NOTIFÍQUESELE** personalmente de la demanda, su reforma y anexos, córrasele traslado por el termino de 20 días.

**TERCERO: EXCLUYASE** a **LA PREVISORA S.A** como demandada dentro del presente asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la reforma de la demanda, a los demandados OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA y JOSE LUIS SAKR GALEANO. **CORRASELE** traslado por el término de 10 días.

**QUINTO: TENER** por contestada la demanda por parte del profesional del derecho YESSIT MEDINA LAGAREJO, en calidad de curador ad litem del demandado OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA.

**SEXO:** En su oportunidad procesal regrese el proceso a despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Luz Benitez Herazo', written in a cursive style.

**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**